

Guadalajara, Jal., 13 de septiembre de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenas tardes. Iniciamos la Trigésima Octava Sesión Pública de Resolución del presente año.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito que constaste la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto, Magistrado Presidente, hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para la misma.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ocho juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados, fueron adicionados para su resolución en esta sesión los juicios de revisión constitucional electoral 516, 536, 537 y 539, todos de 2012.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Señora Secretaria Teresa Mejía Contreras, le ruego rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 516, 536, 537 y 539, todos de 2012 turnados a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, por favor.

S.E.C. Teresa Mejía Contreras: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta al honorable Pleno de este Tribunal con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional 516, 536, 537 y 539 del presente año.

El primero promovido por el Partido Acción Nacional, los dos siguientes por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a través de sus representantes, así como sus respectivos candidatos a presidentes municipal para el ayuntamiento de Cuquio, Jalisco y el último por la candidata para el referido cargo por el partido político citado en primer término, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado en el juicio 516 de este año, la resolución emitida el 2 de agosto de la anualidad que transcurre en el juicio de inconformidad 65 de este año, que confirmó el acuerdo 272 de 2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa el pasado 8 de julio únicamente por lo que respecta a la determinación, de que los candidatos electos de la planilla que obtuvo mayoría de votos para el referido municipio cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

Y en los tres restantes juicios se impugna la relativa al juicio de inconformidad 19 y sus acumulados 20 y 21, todos de 2012 y que fue

pronunciado el 13 de agosto siguiente, en la cual se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral del municipio en comento.

En la consulta, se propone acumular los juicios de revisión constitucional electoral 536, 537 y 539 al diverso 516, todos de 2012, por ser éste último el más antiguo al advertir que existe conexidad en la causa y a efecto de que sean resueltos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, y glosar copia certificada de los puntos resolutiveos del respectivo fallo a los presentes acumulados.

Además, se propone desechar los juicios de mérito, por lo que corresponde a Carlos Gustavo Gutiérrez Rodríguez, Héctor Manuel Figueroa Plascencia y Ana Lucy Martínez Zaldívar, en los expedientes 536, 537 y 539, todos de este año respectivamente, ya que comparecen por su propio derecho, como candidatos al cargo de Presidente Municipal para el municipio de Cuquio, Jalisco, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional en ese orden, toda vez que se actualiza una hipótesis de improcedencia, cuyo estudio es oficioso y preferente al fondo de la cuestión planteada.

Ya que los partidos políticos son los únicos sujetos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir los actos o resoluciones de las autoridades competentes, de las entidades federativas encargadas de resolver los conflictos, cuando estimen que afecta su esfera jurídica, de modo que en sentido contrario, la ausencia de esa cualidad, hace improcedentes los medios de impugnación únicamente por lo que se refiere a dichos ciudadanos.

Así, una vez superadas las causales de improcedencia, analizados los requisitos de las demandas y los demás presupuestos procesales, en relación a los juicios promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se considera que la Litis se constriñó a determinar si las resoluciones impugnadas fueron emitidas conforme a derecho, atendiendo los principios de constitucionalidad y de legalidad, o si por el contrario, resultan procedentes los motivos de inconformidad, expresados por

los promoventes en las demandas de mérito y en consecuencia, deban revocarse las mismas.

Ahora bien, los actores manifiestan como agravios en esencia los siguientes: por lo que se refiere al Partido Acción Nacional, primero, que el Tribunal Electoral señalado como responsable, al establecer en la resolución impugnada que en la Constitución Política y el Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del estado de Jalisco, no establecen como requisito de elegibilidad para los candidatos que resultaron electos en un proceso electoral, que pertenezcan a determinado género.

2.- Que al no cumplir la fórmula impugnada con los requisitos de paridad y que fue presentada por la coalición Alianza Progresista por Jalisco, conformada por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se tradujo en una inequidad en la contienda electoral.

3.- Que la resolución impugnada en la que se calificaron sus agravios como infundados en relación al acuerdo que aprobó el registro de la planilla de candidatos a municipales, que presentó la coalición Compromiso por Jalisco, en el municipio de Cuquio, Jalisco, quedó firme, circunstancia que lo deja en estado de indefensión al no concederle un recurso idóneo para combatir la ilegalidad de los acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral, y por tanto, no centró al fondo del asunto, pasando por alto los votos de los ciudadanos que decidieron ejercer su derecho por otra opción, que a su consideración sí estaba debidamente integrada.

4.- La autoridad señalada como responsable, dejó de observar los principios de legalidad y congruencia que establecen que todos los actos de los órganos del estado, deben encontrarse fundados y motivados con estricto apego en una norma legal.

Por su parte, los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en sus agravios manifestaron esencia lo siguiente:

1.- Que el tribunal electoral señalado como responsable declaró como infundados sus agravios mediante los cuales pretendían acreditar que en la casilla 446 extraordinaria 1, en la que se instaló una urna electrónica ésta falló en varias ocasiones ocasionando que la misma fuera sustituida sin que se realizara el protocolo correspondiente trasgrediendo con ello los principios de constitucionalidad, legalidad, exhaustividad, congruencia jurídica y equidad; además de que la autoridad señalada como responsable no suplió la deficiencia de la queja realizando un indebido estudio y mala valoración de las pruebas y dejando de observar lo establecido en el acuerdo 206 emitido el 14 de junio de 2012 por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en el cual se fijó el procedimiento para la sustitución de urnas electrónicas.

2.- Que le causa agravio lo establecido por el tribunal señalado como responsable en el considerando 12, pues la resolución no reúne los principios de equidad, legalidad y exhaustividad, ya que el acto debe estar fundado y motivado y con apoyo estricto de la norma legal.

Precisado lo anterior, en este asunto se propone estudiar en primer término los agravios esgrimidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, toda vez que los mismos van encaminados a cuestionar los resultados de votación recibida en casilla y posteriormente los motivos de reproche del Partido Acción Nacional que hizo valer en el diverso juicio 516 de 2012, correspondientes a la inelegibilidad de la planilla ganadora, en el entendido que esta metodología no depara perjuicio a los proventes, cuenta habida que con ello se atiende su pretensión jurídica deducida de los hechos, agravios, argumentos y pruebas aportadas a los sumarios determinando en su caso su asertividad.

En la consulta se propone calificar como válidos o fundados los agravios que señalan que en la casilla 446 extraordinaria 1, instalada en el municipio de Cuquío, Jalisco, fue sustituida una urna electrónica sin que se realizara el protocolo correspondiente, esto es, sin cumplirse lo establecido en los lineamientos del acuerdo 206, emitido el 14 de junio de 2012 por el Consejo General del Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, tal como se precisa a continuación.

Así de las constancias que obran agregadas en autos se advierte que en la casilla 446 extraordinaria 1, se instaló el 1 de julio de 2012, a las 8 horas con 15 minutos y 7 segundos la urna electrónica 00942, en domicilio conocido sin número, Los Zapotes, del municipio de Cuquío, Jalisco, correspondiente al Distrito 1 de la entidad federativa en cita, código postal 45486, casilla en la que se recibieron 663 boletas para la elección de munícipes con folios 71 mil 473 al 72 mil 135, iniciando la votación en ceros, existieron irregularidades en la referida urna de las 10 horas con 10 minutos hasta las 11 horas con 25 minutos del día de la jornada electoral toda vez que en acta de incidentes respectiva se asentó que tuvo problemas con el touch, es decir, fallas en la recepción del voto.

Posteriormente dicha casilla cerró la votación y se realizó el escrutinio y cómputo en la referida fecha a las 20 horas con 21 minutos y 27 segundos, tal como se advierte del acta correspondiente de la urna electrónica 00097, en domicilio conocido sin número Los Zapotes del municipio de Cuquío, Jalisco, correspondiente al Distrito 01 de la referida entidad federativa, código postal 45486.

Casilla en la que se señala que se inutilizaron 201 boletas para elección de munícipes e imprimieron 462 testigos de votos para dicha elección y se emitieron 462 en los términos siguientes:

Partido Acción Nacional 73; Partido Revolucionario Institucional, 112; Partido de la Revolución Democrática, 95; Partido del Trabajo, ocho; Partido Verde Ecologista de México, ocho; Partido Movimiento Ciudadano, 166 y candidato o planilla no registrada, cero.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 206 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, se establecieron lineamientos para los casos de contingencia en la recepción del voto, estando el presidente de la mesa directiva de casilla en posibilidad de sustituir la

urna electrónica, siempre y cuando la urna fuera acompañada por otra de repuesto.

Una vez verificada la imposibilidad de reanudar la recepción de la votación, sin que en el acta de incidentes respectiva se asentara que la urna primigenia, fuera sustituida.

Sin embargo, no existe constancias en autos de la cual se advierta que se realizó el procedimiento de recuperación de información respaldo, tal como se estableció en los respectivos lineamientos, en específico en el punto 23, además de que no se asentaron todos y cada uno de los paso realizados en la respectiva acta de incidentes, a efecto de que existiera transparencia en el procedimiento y posteriormente continuar con la recepción del voto a efecto de garantizar la certeza del desarrollo de la votación.

Lo anterior es así, ya que de los lineamientos del acuerdo antes referido, dispone que el presidente de la mesa directiva de casilla debe ubicar la urna electrónica en un lugar visible, cuidándose garantice el secreto del voto, su resguardo de las inclemencias del clima y mostrando a los representantes de partido que el contenedor de testigo de voto se encuentra vacío.

A su vez, los capacitadores asistentes electorales, auxilian a los referidos presidentes en todo lo relacionado con el funcionamiento de la urna electrónica, participan en la ejecución de los códigos de pre inicialización, inicialización, clausura y transmisión. Partiendo con esto que inicie el proceso de votación.

Una vez lo anterior y que el lector emitió su sufragio, la urna electrónica guarda de manera aleatoria, en una base de datos acumulativa el sentido de voto realizado e imprime un testigo de voto.

En caso de que se presente alguna contingencia técnica durante el desarrollo de la votación e impida continuar con el procedimiento de recepción de la votación, con la urna electrónica instalada para el desarrollo de la jornada electoral, el presidente de la mesa directiva de casilla con ayuda del capacitador asistente electoral, verificará si el

problema puede solucionarse, en caso contrario, el referido capacitador propone al presidente el reemplazo de las urnas electrónicas, siempre y cuando fuera acompañada de otro de repuesto.

Una vez sustituida la urna repuesta e instalada, se ejecutará el procedimiento de recuperación de información con respaldo y verificará que esta se reanude en el estado en que se quedó la votación y en caso de que la nueva urna presente alguna contingencia, se continuará con el sistema tradicional de votación. Todas estas circunstancias, deben ser asentadas en el acta de incidentes.

Además, si se sustituye la urna electrónica, el presidente de la mesa directiva de casilla, extrae los testigos de voto de la urna sustituida y los depositará en la urna sustituta, procedimiento que debe realizar una vez concluidas las operaciones de clausura y transmisión.

Por otra parte, el término de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se procede integrar un expediente de casilla, el cual debe contener la siguiente documentación:

Un ejemplar del acta de instalación de la casilla, así como el acta de cierre de votaciones de escrutinio y cómputo, firmados por los funcionarios de mesa directiva y de los representantes de los partidos políticos acreditados, acta de incidentes y escritos de protesta.

Además en los casos de sustitución de urna electrónica se deben remitir al órgano que corresponda la urna sustituida y la sustituta, junto con el expediente y paquete electoral.

El anterior procedimiento de sustitución de urna no fue cumplido en la especie, toda vez que en el acta de incidentes respectivas sólo se asentó que se presentaron fallas en el touch en cinco ocasiones; que se suspendió la votación por el lapso de 35 minutos y que habían ejercido su derecho al voto 37 votantes, sin asentarse de manera alguna qué sucedió con dichos votos al reanudar la votación, esto es si se llevó o no a cabo el procedimiento de recuperación de

información con respaldo y si se verificó o no que la votación se reanudó en el estrado en que se había quedado.

Por lo que se considera que la casilla impugnada no existe certeza en la forma en que se desarrolla la votación y cómo se realizó el cambio de urnas.

Más aún, el 2 de agosto de la presente anualidad la responsable realizó un requerimiento a la autoridad administrativa electoral local a efecto de que remitiera la casilla 446 Extraordinaria 1 en relación al excedente municipales, copias certificadas de acta de jornada electoral, acta de instalación de casillas, cierre de votación y escrutinio y cómputo, actas de incidentes, acuse de recibido por el presidente de la mesa directiva del material para la casilla, escritos de protesta e incidentes, así como originales de testigos de voto y listados nominales de electores definitivos; requerimiento que se tuvo por cumplido en forma parcial el 7 del mes en cita, al ser omisa en remitir los originales de los testigos de voto, por lo que nuevamente se le requirió por los mismos y lo que se obtuvo por desahogo el siguiente 8 de agosto al presentar copias certificadas de la información contenida en la urna electrónica.

Además de la copia certificada en mención se advierte que en la citada casilla en relación a la elección impugnada, que los votos válidos fueron 462, dato coincidente con el número de votantes con el número de votantes en la casilla. Sin embargo, se asienta como testigos impresos 252, esto es, existe una diferencia de 210 entre los votos válidos y los testigos impresos.

Por lo que se considera que no hay certeza en la referida votación, además que en el acta de cierre de votación, escrutinio y cómputo de casilla, se señala que se imprimieron 462 testigos de voto, de lo que se advierte que no hay coincidencias con los datos extraídos de las copias certificadas de la información contenida en la urna electrónica en comento.

Por lo anterior se propone considerar que en la casilla en estudio se determine que sí existieron irregularidades graves no reparables

durante la jornada electoral y al no cumplirse los lineamientos establecidos por la autoridad administrativa electoral local, ponen en duda la observación de los principios rectores electorales, toda vez que el sistema de nulidades en materia electoral establece dos tipos de parámetros para analizar este tipo de irregularidades, una cuantificable y otra medible en términos de cualidad, atendiendo esta última a la vulneración a diversos principios electorales.

En este sentido, este tipo de irregularidad debe tomarse en cuenta la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Por ello, en la casilla en estudio se considera que existe una conducta que afectó el resultado de la misma, dejando en incertidumbre la verdadera intención de los electores, pues no se cumplieron con los lineamientos establecidos para la sustitución de la urna electrónica en cuestión, ya que el sistema electrónico debe garantizar el respeto a los principios rectores de la materia, como son legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, además de transparencia y apegarse a lo conducente a las formalidades de las votaciones, con la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna a fin de que se pueda cerciorar la veracidad de la emisión de los votos, como comparar y auditar los resultados electrónicos, garantizando en todo momento la emisión secreta del voto y cumplir con todos y cada uno de los lineamientos acordados por la autoridad administrativa electoral local, lo que no aconteció en el presente asunto.

Por tanto, se propone anular la votación recibida en la casilla 446 extraordinaria uno, al acreditarse la causal de nulidad de prevista en el artículo 636, párrafo uno, Fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, haciendo innecesario ocuparse de los restantes motivos de inconformidad, esgrimidos por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por otra parte, en cuanto a los agravios planteados por el Partido Acción Nacional ya antes requeridos, en la consulta se considera que

los tres primeros son ineficaces o inoperantes y el cuarto inválido infundado por las siguientes consideraciones:

Lo ineficaz o inoperante de los agravios expresados, deviene el hecho de que del análisis de la resolución impugnada en esta instancia constitucional, así como de los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, se evidencia que dicho instituto político actor no contradice los argumentos torales que le sirvieron de base al Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, señalado como responsable, más aún hace transcripciones, tanto de preceptos legales como de acuerdos y partes de la sentencia impugnada.

Por otra parte, es inválido e infundado el agravio en que refiere que la autoridad señalada como responsable, dejó de observar los principios de legalidad y congruencia, pues contrario a lo sostenido por el accionante, Partido Acción Nacional, esta consulta considera que la responsable sí fundó y motivó el fallo que emitió, pues de la lectura del documento reprochado se advierte que la responsable expresó los supuestos normativos aplicables al caso concreto y formuló razonamientos lógico-jurídicos encaminados a sustentar su dicho.

Ahora bien, toda vez que se propone calificar como válido y fundado el agravio, esgrimido por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática relativo a la casilla 446 extraordinaria uno y como consecuencia declarar la nulidad de la votación recibida en la misma, se modificarían los resultados del cómputo municipal y habría variación en la planilla que obtuvo la mayoría de sufragios en la pasada contienda electoral para elegir munícipes, celebrada el 1 de julio en el municipio de Cuquio, Jalisco, ya que los resultados en relación a los votos, serían los siguientes:

Partido Acción Nacional: 1249; Coalición Compromiso por Jalisco: 2724; Partido de la Revolución Democrática: 2113; Alianza Progresista por Jalisco: 2692; Partido Nueva Alianza: Cero; votos válidos: 8778, votación total emitida 8 mil 781, razón por la cual se proponen los siguientes efectos:

Primero.- Confirmar la resolución emitida el 2 de agosto de 2012 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco en el juicio de inconformidad 65/2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional.

Segundo.- Revocar la resolución emitida el 13 de agosto de 2012 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco en el expediente del juicio de inconformidad 19/2012 y sus acumulados, promovido por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como por la candidata a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional para el municipio de Cuquío, Jalisco.

Tercero.- Modificar el acuerdo IEPC-ACG-272/2012, emitido el 8 de julio de 2012 por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, dejando firme la calificación de la elección de munícipes del ayuntamiento de Cuquío.

Cuarto.- Revocar la expedición de constancia de mayoría de la planilla registrada por la coalición “Alianza Progresista por Jalisco”, integrada por los partidos políticos del trabajo y Movimiento Ciudadano, así como las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Quinto.- Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco para que en un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución previamente revisados los requisitos de elegibilidad expida la constancia de mayoría a la planilla registrada por la coalición “Compromiso por Jalisco” en el municipio de Cuquío, realice de nueva cuenta el procedimiento de asignación de munícipes por el principio de representación proporcional en atención a la recomposición de los resultados vertidos en el acta de cómputo municipal propuesto, y que se desprenden en la parte final del apartado décimo de la argumentación jurídica del proyecto en consulta, conforme a lo previsto por la normativa electoral y previamente revisados los requisitos de elegibilidad de éstos, expida las respectivas constancias a favor de los candidatos que correspondan.

Posteriormente dentro de las 24 horas siguientes a su realización remita a esta Sala Regional los documentos que así lo acrediten.

Es la consulta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Y si me permiten el uso de la palabra quisiera expresar mi punto de vista respecto del proyecto que nos somete el Magistrado Covarrubias a nuestra consideración, desde el luego siempre respetando absolutamente su calidad jurídica, su profesionalismo.

Me temo que disiento en este caso respecto de un par de consideraciones que sustentan el proyecto de la cuenta. Una tiene que ver con las irregularidades formales o la falta de asentamiento de los datos respecto de la sustitución de urna en las actas; disiento con respeto, insisto, con el criterio que sostiene el proyecto, el Magistrado Covarrubias, ya que considero que el hecho de que no se haya asentado en las Actas Oficiales de Casilla el procedimiento llevado a cabo para la sustitución de la urna electrónica en la casilla 446 Extraordinaria 1, si bien es una irregularidad únicamente reviste un carácter formal y no sustancial, por lo que en mi opinión resulta insuficiente para arribar a la conclusión de que por esa razón se violentó la certeza en la recepción de la votación recibida en dicha casilla.

Estimo lo anterior ya que atendiendo a los criterios tradicionales sostenidos por este órgano jurisdiccional, los cuales en el presente caso me parece resultan aplicables a la votación recibida en una urna electrónica.

Debe estimarse que la omisión referida no necesariamente significa que el procedimiento de sustitución de la urna electrónica no se haya llevado a cabo, sino que conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, ello pudo deberse a un descuido, olvido de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, dada su inexperiencia y lo

novedoso del tema, lo cual no puede, en mi opinión, servir para destruir la presunción de validez de la votación recibida en la misma.

Estimo que le es perfectamente aplicable a este procedimiento de la urna electrónica, las jurisprudencias aplicables y los criterios aplicables a las nulidades de votación recibida en casilla en el método tradicional, una de ellas, por ejemplo, es el tema del acta de la jornada electoral, la omisión de firmas de los funcionarios, no significa necesariamente que hayan estado ausentes.

Este criterio, el criterio que estoy sosteniendo, en mi opinión se robustece porque no obra en el expediente ninguna probanza que evidencie que la votación recibida en la casilla controvertida estuviese viciada por alguna irregularidad derivada de esa circunstancia, ya que tal y como se desprende del acta de escrutinio y cómputo.

Se consignó un total de 462 votos emitidos, cantidad que coincide tanto con la cantidad de testigos de voto impresos, según esa acta, como la de ciudadanos que votaron y que además es idéntica a la de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal utilizada ese día, contada desde luego, por este órgano jurisdiccional, en el caso, por la Ponencia de un servidor.

Lo anterior lleva a concluir que si se llevo a cabo el procedimiento de sustitución de urna electrónica ya que el total de los votos emitidos por los ciudadanos, independientemente de que se hayan emitido en la urna sustituida, fueron contabilizados en la citada acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

Otro punto en el cual difiero, tiene que ver en el tema de la discordancia entre votos válidos y los testigos impresos, por esas mismas razones que he apuntado, considero que obre copia certificada de un documento denominado información contenida en la urna electrónica que se utilizó en la casilla, del cual se desprende una supuesta discordancia entre la cantidad de votos válidos y los testigos de voto impreso, 462 contra 252.

Ello no resulta suficiente para presumir alguna irregularidad en la

casilla, ya que en principio no se trata de un acta oficial, primero y además como ya dije, la totalidad de los datos que constan en el Acta de Escrutinio y Cómputo, que incluye los testigos de voto impresos que resultan plenamente coincidentes entre sí y también con los ciudadanos que votaron conforme al estado nominal utilizado el día de la elección.

Por lo que considero, existe certeza plena respecto de la votación emitida y computada en la casilla en comento.

En conclusión, en mi opinión, es posible arribar a la convicción de que el procedimiento de sustitución de urna electrónica se llevó a cabo y que todos los votos emitidos por los ciudadanos que acudieron a la casilla fueron tomados en cuenta en el escrutinio y cómputo de la misma.

Por lo que en ese caso al disentir del tema que se propone en el proyecto, en el caso de ser aprobado por mayoría, formularía un voto particular con las consideraciones que acabo de mencionar”.

Señor Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Presidente.

La cuenta que escuchamos en este proyecto de sentencia por medio del cual se resolvería el **Juicio de Revisión Constitucional Electoral 516 y sus acumulados**, a mi juicio fue suficientemente precisa.

Sin embargo, voy a intervenir porque me parece muy importante dejar perfectamente claras las razones del sentido de mi voto, en relación con este juicio en que se impugna fundamentalmente la validez de la votación recibida en una casilla, la casilla 446 Extraordinaria 1 por falta de certeza, casilla en la que se utilizó el método de una urna electrónica.

Esta Sala ya ha conocido diversas impugnaciones presentadas en relación a diversas, a varias otras elecciones en las que se utilizaron

urnas electrónicas. En la elección Municipal de San Martín de Bolaños, por ejemplo, se argumentó que la utilización de la urna electrónica vulneraba el principio de certeza y autenticidad en la expresión de la voluntad ciudadana, por existir riesgos de seguridad en el sistema, o sea controvertía, por decirlo así, el núcleo del procedimiento en que se utiliza una urna electrónica para recabar la votación.

Esta Sala determinó que ese agravio es infundado.

A mi juicio el método de votación por medio de una urna electrónica es un método válido, es un método correcto, es un método conveniente; las urnas electrónicas que se usaron en la elección de dos Distritos en el Estado de Jalisco son urnas electrónicas que me parecen suficientemente seguras, y que en general, en ese sentido, yo no pongo ningún pero a su utilización y a los resultados en ellas contenidas.

Hago énfasis en la expresión “en general”, en general no tengo ninguna objeción en esos resultados.

En estos juicios que estamos analizando, el tema no tiene que ver con la urna electrónica en sí misma, sino con la forma en que los funcionarios de casilla, auxiliados por los Capacitadores Asistentes Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la operaron, en especial, pero no únicamente, en el momento en que se presentó una contingencia y la urna utilizada al inicio de la jornada electoral, hubo de ser sustituida.

A mi juicio, tal como se manifestó en la cuenta que hemos escuchado, sí hubo deficiencia en el cumplimiento de los lineamientos para el uso del sistema electrónico, para la recepción del voto mediante urna electrónica en el proceso electoral ordinario 2011-2012, aprobados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el acuerdo del Consejo General 206 de este año, publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco, el martes 19 de junio pasado.

¿Por qué sostengo esto? El punto 23 de estos lineamientos tal como ya lo hemos escuchado en la cuenta, establece el procedimiento a seguir, en caso de que haya contingencias en las urnas electrónicas; en palabras llanas, de que la urna electrónica falle.

En caso de presentarse alguna --estoy leyendo textualmente-- contingencia técnica durante el desarrollo de la votación, que impida continuar con el procedimiento, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, con ayuda del Capacitador Asistente Electoral, verificará si el problema puede solucionarse con los mecanismos previstos.

En el supuesto de que no sea posible reanudar la votación con la urna electrónica con que se desarrollaba la jornada electoral, se procederá conforme a lo siguiente:

1. Si la urna electrónica que presentó la contingencia fue acompañada de otra de repuesto, se procederá a sustituirla. -Es el caso, en esta casilla, sí había una urna de repuesto-.

Respuesta e instalada la urna, el capacitador asistente electoral: a) ejecutará el procedimiento de recuperación de información con respaldo; y b) verificará que ésta se reanude en el estado en que se quedó la votación.

Realizado lo anterior, se continuará con la recepción de votación. El supuesto tercero es cuando no hay urna sustituta, ese me lo voy a brincar, pero expresamente se señala, en este mismo punto 23, todo lo anterior deberá ser asentado en el acta de incidentes.

El acta de incidentes de la casilla 446 Extraordinaria 1, de la que tengo una copia en mis manos, tiene cinco señalamientos que dicen exactamente lo mismo: “un pequeño problema con el touch”, a las 10:10 de la mañana, a las 10:24 de la mañana, a las 10:32, a las 10:39 y a las 10:46.

A la 1:10 de la tarde “acomodo de rollo”, a las 4:17 de la tarde “cambio de papel”, a las 4:30 de la tarde “acomodo de rollo”, y a las 7:40 de la tarde “acomodo de rollo”. Son los únicos incidentes, estos nueve que

constan en el acta de incidentes, lo cual significa que esto ordenado en los lineamientos para la sustitución de urnas electrónicas, que todos los pasos de sustitución de una urna por otra deben ser asentados en el acta de incidentes, no se cumplieron; y a mi juicio esta falta de constancia de que se cumplieron todos y cada uno de los pasos que detallan los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no son asimilables a si falta una firma de un funcionario electoral o no.

¿Por qué? Porque son precisamente la constancia de que se cumplió con todos los pasos para dar certeza y transparencia de que la jornada electoral, en la utilización de la urna electrónica, se siguió de tal suerte que podemos confiar en el resultado final de la elección.

2. La casilla 446 Extraordinaria 1 se cerró, dice el acta de cierre de votación cuya copia tengo en mis manos, así dice, acta de cierre de votación, escrutinio y cómputo de la casilla, fecha y hora, 1º de julio de dos mil doce, hora de cierre 20:21:27, veinte horas con veintiún minutos con veintisiete segundos.

En esta acta, como ya son muy avanzados estos mecanismos electrónicos, la propia acta le facilita a los funcionarios de casilla la explicación de por qué la votación no se cerró a las dieciocho horas. Como la votación no se cerró a las dieciocho horas, automáticamente la urna electrónica imprime en el acta respectiva la siguiente explicación, las siguientes alternativas de explicación, insisto, hora de cierre 20:21:27 y entonces a renglón seguido dice, “la votación no se cerró a las dieciocho horas, porque”, y hay tres opciones.

“Había electores formados para votar en la casilla”, opción uno.

Opción dos, “antes de las dieciocho horas votaron todos los electores inscritos en la lista nominal, excepto en las casillas especiales”.

Opción tres, “antes de las dieciocho horas se agotaron las boletas electorales”.

Tres opciones a elegir por parte los ciudadanos integrantes de la Mesa Directiva de Casilla para explicar por qué no cerró a las dieciocho horas, en este caso, después de las ocho de la noche, casi dos horas y media después de la hora que legalmente se establece para el cierre de votación.

Y los ciudadanos que fungieron como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, no seleccionaron ninguna, lo cual significa, simplemente que, no tenemos explicación de por qué la votación se cerró hasta las veinte horas con veintiún minutos.

Y para esto, este tema no se reduce únicamente a urna electrónica, es irrelevante si la votación se recibió por medio de urna electrónica o no, el artículo 327 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establece: “El apartado del cierre de votación del acta de la jornada electoral contendrá; primero hora de cierre de votación; segundo, en su caso, el motivo por el que la casilla se cerró antes o después de las dieciocho horas, etcétera”.

El motivo por el que la casilla se cerró antes o después de las dieciocho horas, sea utilizada una urna electrónica o no, hay que establecerlo en el acta respectiva, y aquí no existe explicación ninguna; esa, por sí sola, es una irregularidad que a mi juicio implica la anulación de la votación recibida en esta casilla, ya van dos.

Pero por si fuera poco, todavía hay una tercera. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, tal como escuchamos también en la cuenta que nos dio la Maestra Teresa Mejía Contreras.

El dos de agosto de dos mil doce, aprobó un acuerdo donde se requirió diversa información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que se consideró necesaria para resolver el Juicio de Inconformidad 19 y sus aculados 20 y 21 dos mil doce, referidos, evidentemente, a esta elección de Cuquío, Jalisco.

No únicamente por lo que se refiere a la casilla de que estamos hablando, eran varias casillas involucradas de las que se analizaba la validez de la votación.

¿Qué hizo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para cumplir con este requerimiento de dos de agosto de dos mil doce? Nada. Se le requirió diversa documentación e información y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, lo único que hizo fue guardar un absoluto silencio, no dio ninguna respuesta, no envió ninguna información, no envió ninguna documentación ni dio explicación alguna de por qué actuaba así o por qué era omiso así.

Por tanto, el siete de agosto el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco aprobó un nuevo acuerdo, del cual leo lo siguiente: “Se observa que la citada autoridad electoral, déjenme precisar, no todo lo que se solicitó en el primer requerimiento recibió la absoluta omisión del Instituto Electoral. Remitieron alguna parte de información y documentación, pero respecto de alguna otra fueron absolutamente omisos y no dijeron nada.

Se observa que la citada autoridad electoral fue omisa en remitir el punto 14 de las documentales que le fueron requeridas por este Pleno del Tribunal Electoral en el acuerdo citado de fecha dos de agosto de dos mil doce, que literalmente solicitó originales de los testigos de voto relativos a la elección Municipal de Cuquío, Jalisco de las siguientes casillas, se mencionan varias, entre ellas 446 Extraordinaria 1. Esto se refería únicamente a los testigos de voto, diversa a otra documentación sí fue enviada por el Instituto Electoral, en honor a la justicia, y para no decir cosas incorrectas, preciso lo que había dicho anteriormente.

A este último requerimiento, el Instituto Electoral contesta, me gustaría precisar o recordar, ¿qué pide, qué requiere el Tribunal Electoral? Los originales de los testigos de votos de varias casillas, es ya lo único que se está requiriendo. A ese requerimiento de los originales de los testigos de votos, el acuerdo recaído y la información enviada es la siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 párrafo dos fracciones VI y XXXIV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y en atención al requerimiento formulado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de

Jalisco, mediante oficio ACT/1146/2012, de fecha siete de agosto del presente año, presentado en la misma fecha ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, donde fue registrado con el número de folio 9200, por este conducto, me permito remitirle la documentación que más adelante se describe, relativa al Juicio de Inconformidad, identificado con el número de expediente señalado al rubro superior derecho:

-Y vienen dos incisos de documentación o de información remitida:-

1. Disco compacto que contiene la información en formato Excel correspondiente a las urnas electrónicas utilizadas en la casillas -- mencionan varias-- entre ellas 446 Extraordinaria 1. -Disco compacto que contiene información en Excel-.

2. Copia certificada de la información contenida en las urnas electrónicas utilizadas en las casillas, -entre otras-, 446 Extraordinaria 1.

Es propicia la ocasión para manifestarle la más amplia voluntad de colaboración institucional, etcétera.

Firma, siete de agosto de dos mil doce”.

¿Qué se requería, qué se le pidió al Instituto? Los originales de los testigos de voto. ¿Qué mandó el Instituto? Disco compacto con información Excel y copias certificadas de la información que contenía la memoria de las urnas. ¿Y los testigos de voto? Silencio absoluto, ni los mandaron, ni dijeron por qué no los mandaban.

Y, de la información remitida en copia certificada, me quedo con la última página de la que se refiere a la elección Municipal, a la que ha hecho referencia la cuenta, y a la que hizo referencia el Magistrado Presidente.

Testigos de voto impresos: 252; votantes: 462.

Ésta es la información que contiene la memoria de la base de datos

de la urna electrónica, en cuyo resultado de votación quieren que confiemos.

Hay una diferencia de 210 testigos respecto de votantes. Coincido que en el acta de cierre de votación, todo coincidía, es cierto, pero en este caso en particular, lo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco le está enviando al Tribunal Electoral del Poder Judicial del mismo Estado, es la información contenida en la memoria de la urna electrónica que tiene una discrepancia de 210 votos.

Perdón, el tema impugnado por los actores es la certeza, certeza es lo que no me da esta información. Tercer argumento que para mí es suficiente para que se anule la votación recibida en esa casilla 446 Extraordinaria 1.

El problema que generó la falta de certeza, para decirlo con toda claridad, no radicó en la urna, a mi juicio radicó en los ciudadanos que fungieron como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla auxiliados por los Capacitadores Asistentes Electorales, del mismo modo que en otros casos en que se utiliza el método tradicional de votación, la falta de certeza se genera porque los funcionarios de casilla no dan cumplimiento preciso a los procedimientos establecidos en la normativa electoral aplicable.

Aquí los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco forman parte de la normativa aplicable por parte de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, y en este caso no fue cumplida a cabalidad.

Por esas razones es que estoy de acuerdo con la propuesta de cuenta, de que se anule la votación recibida en la casilla 446 Extraordinaria 1, con las consecuencias señaladas en el proyecto, todo ello, como ya lo dejé muy claro pero quiero insistir, no por tratarse de una urna electrónica, sino a pesar de que se trata de una urna electrónica.

Muchas gracias”.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Silva.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

También me voy a referir a este ***Juicio de Revisión Constitucional Electoral 516 de dos mil doce y sus tres acumulados.***

Efectivamente, tal como lo manifestó el Señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, el punto total es que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana emitió un acuerdo de lineamientos 206 del catorce de junio del dos mil doce y publicado como bien lo expresó el Señor Magistrado el diecinueve de junio del dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, y se refiere a la casilla 446 Extraordinaria 1 alejada de la cabecera. Esto es importante porque no se llegó a tiempo el apoyo cuando empezó a fallar la urna electrónica.

Y como también se apunta, el Señor Magistrado Noé Corzo Corral decía de la tesis de actos válidos públicamente celebrados, actos públicos válidamente celebrados.

¿Qué se entiende por válidos? Nosotros entendemos que un acto válido es aquél que se apega a la constitucionalidad, a legalidad, a la jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que tanto la Corte como la Sala Superior han dicho, como lo expresó también atinadamente el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, la urna electrónica es legal, es armónica al sistema judicial electoral mexicano.

Entonces ese no es el asunto, el asunto es que para que nos dé la legalidad, es, si nosotros observamos el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuando se regula la

urna electrónica es insuficiente, son muy pocos artículos los que la regulan, por eso se tuvo que hacer el acuerdo. Sin embargo este acuerdo no se cumplió.

Al no cumplirse el acuerdo, ¿qué es lo que ocurre? Se vulneran los principios rectores electorales constitucionales ilegales, el Magistrado Noé Corzo decía que disentía con respecto y obviamente una réplica contra réplica, con todo respeto.

Dice, por errores de inexperiencia o por errores de quienes operaron ahí, no se puede culpar, bueno las causales de nulidad también nos hablan de error o dolo, cuando hay un error en la computación de los votos, se provoca una nulidad, por qué, porque se contaron mal y nadie está hablando que se hayan contado mal y que de alguna manera el hecho que se hayan contado mal, si es dolo o lo hicieron de mala fe no, pero es un error que se tiene que corregir.

En este orden de ideas, como ya lo expresó exhaustivamente el Señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, no se cumplieron estos lineamientos y en este sentido, tanto para la casilla como para elección se cumplen los extremos cuantitativos y cualitativos para la nulidad, nulidad de la casilla 446 Extraordinaria 1.

Y en cuanto también hay un efecto que impacta a la elección Municipal de Cuquío.

En ese sentido nos parece que no se cumplieron los principios rectores constitucionales electorales, tanto federales como los de Jalisco y en ese orden de ideas, pues nosotros consideramos que es la propuesta, Señores Magistrados.

Muchas gracias”.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Covarrubias.

Señor Secretario, si no hay otra intervención, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Estoy de acuerdo con el sentido de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy en contra de la propuesta por las razones expresadas y, en su caso, formularé voto particular.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Tomo nota, señor magistrado.

Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos con voto de usted en contra, razón por la que formularé voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 516, 536, 537, 539, todos de 2012:

Primero.- Se decreta la acumulación de los expedientes 536, 537 y 539 al diverso 516, por ser este el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificadas de los puntos de la presentes sentencia los autos de los medios de impugnación acumulados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas que dieron origen a los juicios de revisión constitucional electoral 536, 537 y 539, por lo que se refiere a los candidatos: Carlos Gustavo Gutiérrez Rodríguez, Héctor Manuel Figueroa, Plasencia y Ana Luci Martínez Zaldívar, respectivamente, en términos de lo establecido en el apartado tercero de la argumentación jurídica de esta sentencia.

Tercero.- Se confirma la resolución emitida el 2 de agosto de 2012 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad 65 de 2012.

Cuarto.- Se revoca la resolución emitida el 13 de agosto de 2012 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y en el expediente de inconformidad 19 de 2012 y sus acumulados en términos de lo expuesto en el apartado décimo primero de la argumentación jurídica a esta sentencia.

Quinto.- Se modifica el acuerdo indicado emitido el 8 de julio de 2012 por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en términos de lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Sexto.- Se revoca la expedición de constancia de mayoría a la planilla registrada por la coalición “Alianza Progresista por Jalisco”, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos de lo expuesto en el apartado décimo primero de la argumentación jurídica de estas sentencias.

Séptimo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución expida la constancia de mayoría a la planilla registrada por la coalición “Compromiso por Jalisco”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el municipio de Cuquio, realice el procedimiento de asignación de munícipes por el principio de representación proporcional y expida a las respectivas constancias a favor de los candidatos que resulten electos en los términos ordenados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria y dentro

de las 24 horas siguientes a su realización remita a esta Sala Regional los documentos que así lo acrediten.

Para continuar, solicito al Secretario Luis Enrique Rivero Carrera, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 551 y los recursos de apelación 71 y 72, todos de 2012 turnados a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

S.E.C. Luis Enrique Rivero Carrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, señores Magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 551/2012, promovido por el Partido Acción Nacional a través de Miguel Ángel López Salva en su carácter de consejero representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Lagos de Moreno, Jalisco, a fin de impugnar la resolución de 23 de agosto pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En el juicio de inconformidad 24/2012, mediante la cual modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de munícipes en dicho municipio.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución combatida en base en las siguientes consideraciones:

En el primer agravio el partido actor aduce que el tribunal responsable pasó por alto que las elecciones deban realizarse de manera libre, al determinar que la sola presencia de los candidatos de los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, en diferentes casillas, no es causa suficiente para acreditar presión sobre los electores.

También considera que la resolución combatida, no fue exhaustiva, pues se aplicó una tesis de jurisprudencia, que no le era exactamente aplicable y dejó de aplicarse una distinta que, a su juicio, era de

aplicación idónea de acuerdo a los planteamientos hechos valer en la instancia del juicio natural.

Del anterior, el Magistrado ponente, propone declarar dicho agravio infundado por una parte, e inoperante por otra, toda vez que el Partido Acción Nacional, hace descansar su motivo de reproche en el argumento de que bastaba con la presencia de algún candidato como representante de partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, para que se actualizara la causal de nulidad de casilla consistente en ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores.

Lo anterior, partiendo de la premisa errónea que de la interpretación sistemática y funcional de ciertos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se prohíbe a los partidos políticos y coaliciones, nombrar como representantes generales o bien ante las mesas directivas de casilla a los candidatos que se postulen en el municipio correspondiente, previsión que a juicio del ponente, no se desprende de la legislación local vigente, de ahí que proponga calificarlo infundado.

Respecto al alegato consistente en que el Tribunal responsable no fue exhaustivo al dejar de aplicar una tesis jurisprudencial, el Magistrado instructor considera que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para cumplir con el principio de exhaustividad, tiene el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, lo que no implica que deba cotejar y aplicar a los casos sometidos a su consideración, todas las tesis relacionadas con la materia, objeto de controversia, máxime a considerar que la legislación que se interpreta en la tesis en cita, es la del estado de Chiapas, no es similar a la que rige actualmente en el estado de Jalisco.

Respecto del resto de los argumentos que integran el agravio bajo estudio, devienen inoperantes, toda vez que fueron construidos sobre la base de que en el estado de Jalisco, está prevista la prohibición de

los candidatos como representantes de partido político en las mesas directivas de casilla.

Como segundo agravio, el actor arguye, haber presentado como prueba a la autoridad hoy responsable, un escrito de solicitud de información dirigida al director mayor administrativo del ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, relativa al puesto o cargo adscrito de los funcionarios públicos que integraron algunas de las mesas de casilla en la elección del 1° de julio pasado, y bajo protesta de decir verdad, indicó que no le había sido entregada información alguna.

Dicha solicitud la realizó con el objeto de acreditar la causal de nulidad consistente en ejercer presión sobre el electorado y considera que indebidamente el tribunal responsable no ordenó a la autoridad municipal para que diera cumplimiento a la solicitud y al momento de resolver contara con más elementos a la vista, agravio que se propone declararlo fundado aunque a la postre inoperante.

Lo fundado del agravio deviene de que el partido actor sí acreditó haber solicitado la prueba indicada y pese a ello el tribunal responsable no hizo uso de la facultad que le concede a los órganos resolutores de los medios de impugnación el numeral 518 de la legislación electoral local de ordenar las diligencias necesarias a fin de que puedan perfeccionarse las pruebas relacionadas con el acto o resolución impugnada, lo que a esta sala considera una flagrante violación al principio de debido proceso.

Sin embargo, se torna inoperante pues de un análisis de los agravios esgrimidos por el partido actor ante la instancia primigenia se observa que sólo se hace mención de manera genérica de las casillas en las que a su juicio se debió actualizar la causal de nulidad de votación recibido en casilla los nombres y cargos de los funcionarios públicos que, según su dicho, actuaran en esas casillas omitiendo exponer o demostrar de qué manera dichos funcionarios detentaron poder material y jurídico. De manera tal que hayan ejercido presión sobre la comunidad.

De ahí que aún cuando le asista la razón al actor en cuanto a que el tribunal responsable debió ordenar el perfeccionamiento de la prueba estudiada del presente agravio es insuficiente para revocar en la parte impugnada la resolución que se controvierte.

En el tercer agravio el partido actor señaló que en dos casillas los representantes del Partido Revolucionario Institucional fungieron con tal carácter durante toda la jornada electoral sin mostrar la documentación necesaria que los acreditara para poder ostentar dicha representación y que el tribunal responsable dio por hecho que sí hubo tal acreditación partiendo de la base de que en las casillas cuestionadas no haya incidentes o pruebas en contrario, valiéndose además del aforismo lo útil no debe ser viciado por inútil, agravio que se propone calificarlo infundado, toda vez que con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el principio de estricto derecho y el mandato del artículo 15 de la ley adjetiva de la materia que señala que el que afirma está obligado a aprobar, pero también lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho la responsable actuó correctamente al concluir que no advirtió suceso que le permitiera evidenciar alguna irregularidad, con la cual declaró infundado el agravio, toda vez que correspondía al partido actor alegar las pruebas necesarias para acreditar su dicho y exponer de qué manera lo que él consideró irregularidades hubiesen sido determinantes para declarar la nulidad de la votación de las casillas cuestionadas y no en sentido contrario como de manera inexacta afirma el Partido Acción Nacional, de ahí lo infundado de su agravio.

Ahora bien, por lo que hace al agravio marcado con el número cuatro, se propone declararlo infundado, ya que el actor se duele de que pese a que Tribunal reconoció de que en 20 casillas existe error en el cómputo de los votos, consideró que estos no son determinantes y como consecuencia de ello, declaró infundados sus agravios.

Cuando a su juicio, lo jurídicamente correcto era sumar las irregularidades de cada casilla y así obtener la determinancia requerida para anular las casillas.

El magistrado instructor advirtió que el recurrente nuevamente parte de una premisa equivocada, toda vez que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales relativas.

Por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra.

Ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad esta sea aplicable a todas las casillas que impugnen por igual o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas, dé como resultado su anulación.

Pues la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella, de ahí lo infundado de su agravio.

Finalmente, el quinto agravio se propone calificarlo de inoperante por un lado e infundado por otro, como se verá a continuación:

El Partido Acción Nacional se duele que el Tribunal responsable estudió uno de sus agravios bajo la causal de nulidad prevista en la fracción XIII del numeral 636 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, tal como lo solicitó al recurrente, en lugar de reencausarlo y estudiarlo conforme a la fracción X del mismo artículo citado.

Sin embargo, el partido actor omite verter argumentos que permitan evidenciar en qué hubiera favorecido a su pretensión que el Tribunal Local estudiara sus motivos de reproche a la luz de una fracción distinta a la invocada, de ahí que, a juicio del Ponente, el agravio merezca el calificativo de inoperante.

El partido actor también hace señalamientos relativos a que la responsable no fundó ni motivó sus consideraciones, y que tampoco

valoró las actas de incidentes que tenía que haber valorado, señalamientos que resultan infundados, toda vez que, contrario a lo que sostiene el partido recurrente, el Tribunal responsable vertió en cada una de las casillas motivo de estudio los razonamientos utilizados para desestimar la causal de nulidad invocada, así como las pruebas en que se sustenta la resolución controvertida.

En consecuencia, ante la ineficacia de los conceptos de agravio para modificar o revocar el acto recurrido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta por lo que se refiere a este asunto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los **Recursos de Apelación 71 y 72, ambos del presente año**, promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, respectivamente, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, de diecisiete de agosto del presente año, que modificó la sanción impuesta por el Sexto Consejo Distrital del citado Instituto en esa Entidad Federativa, a los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, derivada de la colocación de propaganda político-electoral fijada en espectaculares y pinta en bardas.

En primer término, en el proyecto de la cuenta se propone acumular los medios de impugnación, en razón de que, a juicio del Ponente, en los mismos existe conexidad al indicarse en ambos el mismo acto impugnado y autoridad responsable.

Por lo que hace al fondo del asunto, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada, al estimar infundados e inoperantes los agravios vertidos, tal y como se expone a continuación:

Respecto a los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, se estima infundado lo aducido en el sentido de que la resolución combatida carezca de fundamentación y motivación, pues tal y como se detalla en la propia consulta, en aquella se citaron los preceptos legales que el Consejo Local consideró aplicables al caso, así como diversas tesis de jurisprudencia y precedentes de la Sala

Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, la responsable narró los motivos que a su juicio resultaron aplicables al caso concreto, justificando en algunos casos, incluso, el sentido o interpretación de las normas que aplicó.

Por lo que ve al planteamiento de falta de exhaustividad, el mismo se propone inoperante, toda vez que omite precisar cuáles fueron los argumentos o manifestaciones que oportunamente formuló, y que la responsable dejó indebidamente de tomar en consideración al momento de resolver; máxime que, como se expone en la consulta, de los hechos narrados en la demanda inicial del presente Recurso, no es posible encontrar elementos que lleven a deducir, en suplencia, qué parte de su defensa fue la que dejó de atender la responsable.

Respecto al agravio en el que el promovente se duele de que el Consejo señalado como responsable le sancionó indebidamente por la existencia de propaganda electoral, sin que se acreditara su responsabilidad en la colocación de dicha publicidad, el mismo se propone inoperante, toda vez que, a juicio del Ponente, el recurrente parte de la premisa falsa de que la sanción que le fue impuesta, derivó de su participación en la colocación de la propaganda que motivó la denuncia primigenia.

Empero, como se razona en el proyecto, el órgano administrativo responsable lo sancionó por haber incumplido con el mandato legal de vigilar y garantizar que las conductas de sus candidatos, militantes o simpatizantes se apeguen a la normativa electoral; es decir, por culpa *in vigilando* del accionante, invocando para ello, la tesis de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Igual calificativo merece la manifestación relativa a que las bardas y espectaculares materia del Recurso no se encuentran consideradas por el artículo 232 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como propaganda electoral, y que por tanto no le es aplicable tal disposición por no ser propaganda impresa.

La inoperancia, según la Ponencia, deriva de que se trata de una afirmación novedosa que no fue planteada ante la autoridad administrativa señalada como responsable; consecuentemente, se trata de una cuestión que se considera que no puede ser examinada en esta instancia constitucional, porque ello implicaría una indebida variación de la litis.

Por lo que ve a los agravios formulados por el Partido del Trabajo, relativo a que la autoridad admitió precisar la fecha exacta en que el candidato presidencial fue notificada de la denuncia en su contra; tal y como se detalla en la propia consulta se propone inoperante, toda vez que no combate las consideraciones del fallo impugnado al no haber sido materia litigiosa sobre la que se haya pronunciado la autoridad señalada como responsable.

Igual calificativo, se propone para el planteamiento relativo al vínculo propaganda, candidato o partido, toda vez, como se explica en la consulta, el actor en esta instancia reitera, sin combatir las consideraciones, en que se sustentó la resolución impugnada; motivos de inconformidad que ya fueron objeto de pronunciamiento en el recurso primigenio.

Con respecto a las obligaciones a que alude el recurrente relativas a investigar la responsabilidad del candidato Enrique Peña Nieto, el planteamiento se estima inoperante, toda vez que tal cuestión no fue objeto de controversia en el recurso de revisión, lo que imposibilita abordarla en esta etapa de la cadena impugnativa.

Por último, en relación al reproche consistente en que la responsable viola el principio de proporcionalidad, toda vez que al analizar hechos similares de un diverso expediente respecto del quinto distrito determinó sancionar con idéntica sanción una conducta menos grave; tal planteamiento se estima inoperante.

Puesto que, como se detalla en la propia consulta, el recurrente no controvierte de manera frontal las consideraciones que dieron sustento a la resolución recurrida.

Por lo que hace a la individualización de la sanción, de ahí que se proponga tal calificativo.

Por ende, ante la ineficacia de los conceptos de agravio para modificar o revocar lo aquí controvertido, el ponente propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, si no hay intervenciones de los señores Magistrados, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con ambos proyectos de la cuenta, son de mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corso Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con los proyectos de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 551 de 2012:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, así mismo se resuelven los recursos de apelación 71 y 72, ambos de 2012.

Primero.- Se decreta la acumulación del recurso de apelación 72 al diverso 71, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al primero de los recursos mencionados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario Ricardo Preciado Almaraz, solicito rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 531 de 2012, turnado a mi ponencia.

S.E.C. Ricardo Preciado Almaraz: Con su anuencia, Magistrado Presidente.

Señores Magistrados, doy cuenta a ustedes con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 531 de 2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y Ernesto Becerra Rodríguez, éste último como candidato a la presidencia municipal de Mexxicacán, Jalisco, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que confirmó el cómputo de la elección de munícipes de dicha localidad.

En la consulta se propone, en primer término, sobreseer el juicio por lo que atañe al candidato Ernesto Becerra Rodríguez, toda vez que no se encuentra legitimado para incoar el medio de impugnación, ya que de conformidad con la ley adjetiva de la materia, éste sólo puede ser

promovido por los partidos políticos a través de sus representantes, más no por los candidatos.

En otra tesitura, en relación al estudio de lo agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, se propone declararlos inoperantes e infundados.

En el primero de ellos, el recurrente argumenta que la sentencia impugnada viola en su perjuicio el principio de legalidad, al permitir que el Secretario de la mesa directiva de casilla, actuará con desapego a la ley.

Asimismo afirman que se vulneró el principio de objetividad, ya que al no haberse solucionado los incidentes denunciados, durante la jornada electoral, el juzgador debió declarar fundados los agravios esgrimidos.

Tal motivo de disenso, se estima inoperante, habida cuenta que el actor es omiso en controvertir de manera directa, las argumentaciones jurídicas, contenidas en la sentencia, por las cuales se estimó que no se actualizaban las causales de nulidad que se hicieron valer.

Por otra parte, se propone calificar como infundado, el motivo de disenso en el cual indicó que el Tribunal Estatal Electoral, no estudió el fondo del agravio, donde afirmó que los funcionarios de la mesa directiva de casilla se negaron a cumplir con su obligación de retirar a las personas que se encontraban afuera del centro de recepción de votos, realizando proselitismo.

Ello obedece a que el Tribunal responsable analizó el referido motivo de disenso de forma exhaustiva, toda vez que expuso los razonamientos jurídicos que lo llevaron a concluir, que las pruebas aportadas por el enjuiciante, no fueron suficientes para acreditar la supuesta presión coacción o inducción al voto, que generó sobre el electorado con los actos de proselitismo que aduce acontecieron en el lugar.

Incluso, entre otros razonamientos indicó que en el acta de incidentes, documental pública a la que otorgó lo probatorio pleno, se observó que

el Presidente de la casilla no se negó a cumplir con su obligación, ya que salió a cerciorarse y vio que no existía la situación denunciada.

Por otra parte, se propone declarar inoperante los agravios en los que argumentó que la autoridad responsable no valoró las pruebas ofertadas los días 2 y 3 de agosto último, con las cuales pretendió acreditar que los secretarios de la mesa directiva de casilla, estaban impedidos para realizar esa función, al haber sido regidores del Partido Acción Nacional en Mexxicacán, durante el período 2007 a 2009.

Lo anterior al tomar en cuenta que la autoridad responsable desechó dichas pruebas mediante próvido dictado el 9 de agosto citado, al considerar que en el juicio de inconformidad solamente pueden aceptarse pruebas supervenientes para acreditar que el candidato o candidatos, no son de nacionalidad mexicana o que no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos, sin que el actor controvierta de manera frontal y directa, los argumentos utilizados en dicho acuerdo para no admitir los medios de convicción que ofreció.

Por las mismas razones, en la consulta se califican como inoperantes los motivos de agravio, que penden del valor probatorio que a juicio del recurrente, debió otorgar el tribunal responsable a la declaración, que ante el agente del Ministerio Público, vertieron el secretario y escrutador de la casilla 1837, en la averiguación previa 1963 del año en curso, toda vez que dichos elementos de prueba, fueron desechados sin que el actor controvierta las razones que originaron su no admisión.

Por otra parte, es infundado el agravio en el que alega el órgano jurisdiccional local al estudiar si el Secretario de la casilla 1826 básica, estaba impedido para ejercer dicho cargo por ser tesorero del Partido Acción Nacional, en Mexxicacán.

Introdujo explicaciones que no eran materia de la Litis a saber que éste era miembro adherente de dicha fuerza política, pues a su juicio, tal calidad no representa un impedimento para ser tesorero.

En la consulta, se considera que la diferencia que destacó el tribunal responsable entre los miembros adherentes y activos, es parte de la Litis, ya que dicho argumento entre otros, lo llevó a concluir acertadamente que los miembros adherentes del Partido Acción Nacional, únicamente tienen derecho a votar para candidatos a cargos de elección popular sin que puedan participar en cargos directivos dentro de la estructura del partido, pues estos están reservados para los miembros activos de conformidad con los artículos 9 y 10 de sus estatutos.

Además dicho argumento se vio robustecido con la información proporcionada por la Secretaría General del Comité Directivo de dicho Instituto Político, relativo a que el citado ciudadano no tiene cargo o comisión en el partido.

Por otra parte, se estima infundado el agravio en el cual señala que el tribunal electoral local analizó el hecho de que se permitió votara a una persona cuyo nombre no aparece como tal en el listado nominal, ya que ello no fue planteado como causal de nulidad en la casilla 1827 Básica, sino como un argumento para acreditar la actuación parcial del Secretario.

Contrario a lo manifestado el recurrente en su escrito primigenio de demanda específicamente en el apartado de hechos, punto número 4, manifestó que en las casillas 1826 y 1827 Básicas se actualizó, entre otras, la causa de nulidad prevista en el artículo 636, fracción V del código comicial local, consistente en que si hubiese permitido sufragar a ciudadanos sin credencial para votar con fotografía, por consiguiente se estima que el tribunal responsable actuó correctamente al estudiar la referida causal de nulidad.

Finalmente se propone declarar inoperante los agravios en los cuales sostiene que las irregularidades que acontecieron en las casillas impugnadas, fueron determinantes para el resultado final de la elección ha habida cuenta que se hacen depender de cuestiones que se han sugerido desestimar en el proyecto de la cuenta.

En virtud de lo anterior se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tome la votación por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 531 de 2012:

Primero.- Se sobresee en el presente juicio por lo que ve a los actos reclamados por Ernesto Becerra Rodríguez, de conformidad con los

razonamientos contenidos en el considerando segundo de la presente sentencia.

Segundo.- Se confirma en sus términos la resolución impugnada en los términos expuestos en el considerando séptimo de esta resolución.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales 5264 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5264 de 2012, presentado por Ramiro Ruiz Flores, Cecilia Viridiana Yáñez Núñez y Elvira Yojalí Yáñez Núñez, en su carácter de Presidente y Vocales respectivamente, del Comité Proformación del Partido Progresista en Baja California Sur, contra la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur el pasado 27 de agosto dentro del recurso de apelación 3 de 2012, que confirmó el oficio de la Comisión de Partidos Políticos, registro, Registro y Prerrogativas del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, dictado dentro del trámite de registro del Partido Progresista, como partido político de dicha entidad.

Que les concedió el plazo de cinco días para que hicieran manifestaciones respecto a diversas observaciones formuladas por esa comisión, relacionadas con documentos que presentaron para obtener el referido registro.

En la consulta que se pone a su consideración, se estima que debe ser desechado el presente medio de impugnación al no estar colmado el requisito de definitividad material previsto en los artículos 10 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación con la jurisprudencia uno de 2004 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro, actos procedimentales en el contencioso electoral, sólo pueden ser combatido en el juicio de revisión constitucional electoral a través de la impugnación de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento.

Lo anterior se considera así, pues la sentencia controvertida confirmó un acto netamente procedimental dictado dentro del trámite establecido en la normatividad de Baja California Sur, para que un grupo de ciudadanos organizados obtengan el registro como partido político de esta entidad.

Es decir, la resolución controvertida no abordó aspectos que impliquen la negativa del registro de esa organización como partido político, sino que únicamente se pronunció respecto de la legalidad o no de la concesión a los actores de un plazo de cinco días para que hicieran manifestaciones sobre diversas observaciones emitidas por la citada comisión.

Respecto de documentos relacionados con el registro solicitado, donde se obtiene que, si bien los promoventes agotaron la cadena impugnativa en los medios ordinarios de defensa, respecto del oficio que les concedió el mencionado plazo, con lo que cumplen con la definitividad formal, no controvierten en esta instancia la decisión de fondo o la que pusiera fin al trámite para la obtención del registro. Por lo que la definitividad material no se encuentra colmada.

Razón por la cual se propone el desechamiento de la demanda referida.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Con respeto para la propuesta en contra, porque considero que debió haberse estudiado el fondo del asunto.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Por las consideraciones manifestadas en el proyecto de la cuenta, cuya síntesis se encuentra en la cuenta que usted nos hizo favor de leer, señor Secretario, yo sostengo el proyecto en sus términos, sin conocer ninguna razón por la cual el Magistrado Covarrubias se aparte de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con el proyecto de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve...señor Magistrado Covarrubias, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Perdón, en razón al comentario del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, dado que se aprobó por mayoría, emitiré un voto particular donde vendrán todas

las razones y argumentación jurídica en virtud de la cual voto en contra.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5264 del 2012:

Único.- Se desecha de plano el juicio.

Finalmente, solicito al señor Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los tres proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5265, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 552 y 553, todos de 2012, turnados a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5265 de 2012, promovido por Luis Alberto Gómez Huerta en su carácter de regidor electo postulado por el Partido Nueva Alianza en el ayuntamiento de Zihuatlán, Jalisco, en que reclama la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, que modificó los resultados consignados en el acto de cómputo municipal del citado ayuntamiento, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia correspondiente y así mismo ordenó se realizara de nueva cuenta la asignación de regidores de representación proporcional en virtud del nuevo cómputo.

En el proyecto de resolución se propone desechar el presente juicio ciudadano de conformidad a lo establecido en el Artículo 9, párrafo III en relación con los diversos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su demanda, el ciudadano actor dirige todos sus agravios a demostrar que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, en la casilla 331 Contigua 2 no se actualizó la causal de nulidad

prevista en el Artículo 636, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en que hubo error grave o dolo en el cómputo de los votos.

Sin embargo, tal supuesto no puede ser objeto de análisis a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la materia de dicho medio de impugnación no la puede constituir el cómputo de una elección, la revisión de los resultados obtenidos por los partidos políticos en la misma ni las causas que pudieran originar o no la anulación de los votos recibidos en las casillas instaladas.

En la consulta no pasa inadvertido que el autor también impugna la asignación de regidurías de representación proporcional, empero no la combate por vicios propios, sino como una consecuencia de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local.

En efecto, el promovente en ningún momento cuestiona de forma directa la aplicación de las reglas y fórmulas del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional.

En el proyecto se destaca así mismo que la vía idónea prevista para cuestionar la resolución impugnada, es el juicio de revisión constitucional electoral. Sin embargo, no es factible reencauzar a ese medio, ya que devendría improcedente en virtud de que únicamente puede promoverse por un partido político a través de sus representantes legítimos, más no por sus candidatos.

Por ello es que se propone el desechamiento del presente medio de impugnación. Hasta aquí por lo que hace a este asunto.

Finalmente doy cuenta a ustedes, señores Magistrados, con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 552 y 553 de este año, ambos promovidos por Gerardo Degollado González contra las resoluciones de 22 y 30 pasados, emitidas en el recurso de apelación 36 de 2012, pronunciadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, la primera que inaccedió a que el Magistrado Presidente de su órgano

jurisdiccional se excusara de conocer del asunto y la diversa que decidió el fondo del asunto y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Chapala la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

Los proyectos que se someten a su consideración propone desecharlos de plano por las siguientes consideraciones jurídicas. El primero de ellos porque resulta extemporáneo dado que la accionante presentó la demanda fuera del término de cuatro días establecido por la ley rectora de la materia, según se patentiza ampliamente en el estudio, primordialmente debido a que se pone de manifiesto que aquella fue presentada ante la responsable el quinto día estimando que, acorde con la legislación jalisciense al haber proceso electoral en la entidad todos los días y horas son hábiles, de suerte que si el último día del plazo cayó en domingo 26 de agosto, en ese tuvo que presentarse. Consecuentemente al haber ocurrido esa circunstancia hasta el lunes 27 siguiente se torna extemporánea su exhibición.

Respecto de la segunda consulta, señores magistrados, el desechamiento propuesto es virtud a que el promovente incoa el juicio como candidato a la presidencia municipal de Chapala postulado por la coalición "Compromiso por Jalisco", empero como se expone prolijamente en el proyecto de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es inviable que una persona esté en aptitud de promover un juicio de revisión constitucional toda vez que esa facultad únicamente la tienen los partidos políticos o coaliciones.

Además, se añade en el estudio relativo que aun cuando por jurisprudencia de este tribunal es posible rencauzar la demanda al medio de defensa que corresponda eso solamente ocurre si la vía es idónea para tutelar su derecho.

En el justiciable aparentemente podría aparecer que lo sería el juicio ciudadano, sin embargo este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuñó criterio en el sentido de que éste es improcedente para atacar resultados por solicitar nulidad en casillas y revocar el triunfo de una elección como aquí ocurre, puesto que solo es eficaz

hacerlo por un ciudadano para controvertirlos aduciendo violación a su derecho de ser votado, especialmente cuando habiendo sido postulado por un partido político a un cargo de elección popular le sea negado el registro y cuando por causas de inelegibilidad del candidato la autoridad electoral local determine en otorgar o revoque la constancia de mayoría de asignación respectiva, en tanto que en estas hipótesis es el candidato quien reciente personal y directamente la afectación a su derecho de ser votado.

Consiguiente el hoy actor al no encuadrar en esos supuestos como se adelantó la consulta es contundente en proponer el desechamiento de plano.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta, por favor.

Si no hay intervenciones tome la votación por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con los tres proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5265, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 552 y 553, todos de 2012:

Único.- Se desechan los juicios incoados.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para esta sesión se declara cerrada a las 13 horas con 36 minutos del 13 de septiembre del 2012.

Gracias.

- - -o0o- - -